



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta N° 221

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Parte demandante:** Luis Eduardo Londoño.  
**Parte demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura.  
**Litisconsorte necesario:** José Iván Cucaita Peralta.  
**Radicado N°** 2016-00382-00

En Ibagué, siendo las nueve y nueve de la mañana (9:09 AM) del día lunes dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 4** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en audiencia inicial realizada el 9 de agosto de 2019<sup>1</sup>, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

<sup>1</sup> Fis. 304-305.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Parte demandante: Luis Eduardo Londoño.  
Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura.  
Litisconsorte necesario: José Iván Cucaita Peralta.  
Radicado N° 2016-00382-00  
Continuación Audiencia Inicial.

**Se identifica apoderado judicial parte demandante:** CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA. C.C. N° 1.110'460.525 expedida en Ibagué y la T.P. N° 194.324 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 # 8-39, Edificio El Escorial. Oficina V8 de la ciudad de Ibagué. Tel. 2616060. Correo electrónico: [carlosherran21@gmail.com](mailto:carlosherran21@gmail.com)

**Litisconsorte necesario:** José Iván Cucaita Peralta. C.C. N° 6'900.641 expedida en Cajamarca.

**Se identifica apoderado judicial José Iván Cucaita Peralta (litisconsorte necesario):** ÁLVARO ANDRÉS VARGAS GARCIA. C.C. N° 1.110'456.403 de Ibagué y la T.P. N° 225.428 del C.S. de la J. Teléfono: 3176514721 Correo electrónico: [alvaroavargas51@gmail.com](mailto:alvaroavargas51@gmail.com)

**Se identifica apoderada judicial parte demandada FOMAG:** YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ. C.C. N° 40'927.890 de Rihacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5, calle 37. Local 110. Edificio Fontainebleau de la ciudad de Ibagué. Tel. 3005875100. Correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Se identifica apoderado judicial Departamento del Tolima:** FABIAN GIOVANNY PEÑA ROJAS. C.C. N° 93'386.123 de Ibagué y la T.P. N° 116.798 D1 del C.S. de la J. Dirección: Edificio Gobernación del Tolima. Carrera 3 entre calles 10 y 11. Piso 10 de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: [notificaciones\\_judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@tolima.gov.co)

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderado parte demandante:** Sin observación.

**Apoderado litisconsorte necesario:** Sin observación.

**Apoderado parte demandada Departamento del Tolima:** Sin observación.

**Apoderada parte demandada FOMAG:** Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

**M.E.N. - FOMAG:** La entidad propuso las excepciones de: falta de material probatorio que permita concluir la vigencia de la unión conyugal y la dependencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Luis Eduardo Londoño.

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura.

Litisconsorte necesario: José Iván Cucaita Peralta.

Radicado N° 2016-00382-00

Continuación Audiencia Inicial.

económica del demandado; posible concurrencia de beneficiarios de la prestación reclamada; buena fe; falta de requisitos mínimos para acceder a la prestación reclamada; prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la reclamación; *falta de legitimidad en la causa por pasiva*; innominada/genérica.<sup>2</sup>

**Departamento del Tolima:** La entidad territorial propuso las excepciones de: improcedencia del pago con recursos del Departamento del Tolima; cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima; prescripción; reconocimiento oficioso de excepciones.<sup>3</sup>

**José Iván Cucaita Peralta - litisconsorte necesario:** Propuso como excepción la de: Derecho proporcional a la pensión de sobreviviente.<sup>4</sup>

**Despacho:** La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG tiene por fundamento la legitimación en la causa de hecho, es decir, la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado en razón de la demanda, y de su notificación así como la legitimación material, comprendida como el vínculo real existente de las partes o no en el proceso, respecto de los hechos de la demanda lo que implica que frente a la ley o a la pretensión, tengan un interés jurídico sustancial<sup>5</sup>.

En ese sentido, el ministerio considera que el acto administrativo demandado, no fue expedido por la entidad y que, adicionalmente, el FOMAG es una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, consistente en el patrimonio autónomo, cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que las entidades territoriales reconozcan a su planta de docentes, por lo que el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la misma, contiene la voluntad de la secretaría de educación territorial y no la del FOMAG.

Para resolver la anterior excepción, se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Con el ejercicio del presente medio de control, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago a su favor de una pensión *post-mortem*, con ocasión del fallecimiento de la señora María de Jesús Avellaneda Galindo (q.e.p.d.), quien en vida prestó sus servicios como docente al Departamento del Tolima.<sup>6</sup>

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 determinó que: "*El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (...)*"

Con la Ley 962 de 2005 se regularon disposiciones sobre **racionalización de trámites y procedimientos administrativos** de los organismos y entidades del Estado, y dispuso en su artículo 56 lo siguiente: "**RACIONALIZACIÓN DE**

<sup>2</sup> Fls. 124-133.

<sup>3</sup> Fls. 162-169.

<sup>4</sup> Fls. 242-247.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

<sup>6</sup> Fls. 16-19.

**TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."**

Al respecto, el Consejo de Estado consideró: "(...). "...es a la administración representada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales.(...)."<sup>7</sup>

De lo anterior se concluye que las entidades territoriales actúan como facilitadores, para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales, los cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos, los suscriben, es en representación de dicho fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En consecuencia, es claro que los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen una relación sustancial para comparecer a este proceso en calidad de demandados, máxime que el fundamento de la excepción está orientada a debatir el derecho reclamado por la parte demandante, de modo que, más que una excepción previa es de fondo, y sobre la procedencia o no del derecho se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto, la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el FOMAG no prospera.

**Costas:** De conformidad con lo establecido en el artículo 365, numeral 1, inciso 2° del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no hay lugar a condena en costas, por cuanto la excepción resuelta no es una excepción previa.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección "B". CP. Gerardo Arenas Monsalve: Rad. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12). - 14 de febrero de 2013.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia; respecto de las excepciones de mérito propuestas por las partes demandadas, serán resueltas con el fondo del asunto.

**La anterior decisión queda notificada en estrados. –Sin recursos–.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

**FOMAG:** Expuso que los hechos son ciertos.<sup>8</sup>

**Departamento del Tolima:** Manifestó los hechos de la demanda deberán probarse.<sup>9</sup>

**José Iván Cucaita Peralta – litisconsorte necesario:** También refirió que no le constan los hechos de la demanda.<sup>10</sup>

1. En el año 1977 el señor Luis Eduardo Londoño contrajo matrimonio católico con la señora María Jesús Avellaneda Galindo (q.e.p.d.). (Fl. 4).
2. La señora María Jesús Avellaneda Galindo (q.e.p.d.) fue nombrada como docente oficial para prestar sus servicios en el Departamento del Tolima mediante Decreto 067 de 18 de junio de 1992 y a partir de 2 de julio del mismo año tomó posesión del cargo. (Fls. 16-19, 142-143).
3. La señora María Jesús Avellaneda Galindo (q.e.p.d.) falleció el 27 de febrero de 1997. (Fl. 5).
4. Por petición del 25 de septiembre de 2013, el señor Luis Eduardo Londoño solicitó a las entidades demandadas el reconocimiento y pago a su favor de una pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de la señora María Jesús Avellaneda Galindo (q.e.p.d.). (Fls. 6-15).
5. Por Resolución N° 1696 de 27 de marzo de 2014, el Departamento del Tolima

<sup>8</sup> Fls. 124-133.

<sup>9</sup> Fls. 162-169.

<sup>10</sup> Fls. 55-64. Cuaderno 3 llamamiento en garantía

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Parte demandante: Luis Eduardo Londoño.

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura.

Litisconsorte necesario: José Iván Cucaita Peralta.

Radicado N° 2016-00382-00.

Continuación Audiencia Inicial.

– Secretaría de Educación y Cultura – FOMAG negó lo solicitado. (Fls. 16-17,19)

6. Contra el anterior acto, el señor Luis Eduardo Londoño interpuso los recursos de reposición y de apelación los cuales no han sido resueltos. (Fls. 20-27).

Objeto del litigio:

**Problema jurídico:** Consiste en determinar si ¿el señor Luis Eduardo Londoño, en su calidad de cónyuge superviviente de la señora María Jesús Avellaneda Galindo (q.e.p.d.) quien prestó sus servicios como docente oficial a favor del Departamento del Tolima por un tiempo aproximado de 5 años, tiene o no derecho al reconocimiento y pago a su favor de una pensión de sobrevivientes, en aplicación de las disposiciones establecidas en el régimen general de pensiones regulado en la Ley 100 de 1993 en virtud del principio de favorabilidad?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Apoderado parte demandante:** Sin observación.

**Apoderada parte demandada MEN-FOMAG:** Sin observación.

**Apoderado parte demandada Departamento del Tolima:** Sin observación.

**Apoderado José Iván Cucaita Peralta – litisconsorte necesario:** Solicita que se incluya en el objeto de litigio la proporción que por pensión considera le corresponde.

**Despacho:** Dicha pretensión no se incluyó en el objeto de litigio porque así no fue solicitada, es decir, como demanda de reconvención o intervención excluyente.

**La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderados parte demandada **MEN-FOMAG** y **Departamento del Tolima** aportaron a la diligencia certificados en cuatro (4) folios, en los que consta la posición del comité de conciliación de las entidades que representan, que es no conciliar en el presente asunto.

**Despacho:** Teniendo en cuenta la posición del comité de conciliación de las entidades demandadas, y que no hay propuesta de conciliación, declara fallida esta etapa de la audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**MEDIDAS CAUTELARES:** Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Luis Eduardo Londoño.

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura.

Litisconsorte necesario: José Iván Cucaita Peralta.

Radicado N° 2016-00382-00

Continuación Audiencia Inicial.

partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **Pruebas parte demandante:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 2-28, 45-93).

#### **Pruebas parte demandada FOMAG:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (Fls. 118-120).

- NEGAR el medio de prueba documental correspondiente a:

i. Solicitar a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, copia completa de la historia laboral de la docente María de Jesús Avellaneda Galindo.

ii. Solicitar a la E.P.S. a la que cotizaba la señora María de Jesús Avellaneda Galindo, para que certifique si tenía algún beneficiario en el sistema prestador del servicio de salud.

iii. Solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte al proceso copia del registro civil de nacimiento y de matrimonio de la señora María de Jesús Avellaneda Galindo

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 306 del CPACA, así como en los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P. la parte, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido, gestión que no se acreditó en el proceso para efectos de obtener el anterior medio de prueba, para decretarla.

#### **Pruebas parte demandada Departamento del Tolima:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 225-241).

#### **Pruebas José Iván Cucaita Peralta – litisconsorte necesario:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (Fls. 118-120).

**Interrogatorio de parte:** Solicita el interrogatorio a la parte demandante.

**Declaración de terceros:** Solicita se escuche la declaración de las personas María Consuelo Muñoz Osorio, María Lineth Cucaita Peralta, Luis Alfonso Cucaita Peralta quienes declararán sobre la relación sentimental que existió entre el señor José Iván Cucaita Peralta y la señora María Jesús Avellaneda Galindo (q.e.p.d.).

El Despacho **niega por impertinentes** el medio de prueba consistente en interrogatorio de parte y la declaración de terceros, por cuanto el hecho que el litisconsorte necesario pretende demostrar, no tiene relación con los que hacen

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Parte demandante: Luis Eduardo Londoño.

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura.

Litisconsorte necesario: José Iván Cucaita Peralta.

Radicado N° 2016-00382-00.

Continuación Audiencia Inicial.

parte, propiamente, de la controversia.

En efecto, con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con sustento en el vínculo matrimonial sostenido entre la parte demandante y la señora María Jesús Avellaneda Galindo (q.e.p.d.), considerando que conforme a la ley es beneficiario para adquirirla, no obstante, el litisconsorte necesario pretende acreditar a su favor la convivencia con la señora María Jesús Avellaneda Galindo (q.e.p.d.) y a su turno que también es beneficiario para adquirirla.

Con eso último, pretende demostrar un hecho ajeno al debate actualmente existente entre la parte demandante y las entidades demandadas, por cuanto éste se enmarca en el reconocimiento y pago o no a favor de la parte demandante de una pensión de sobrevivientes, y no a la demostración de la convivencia entre el señor José Iván Cucaita Peralta y la señora María Jesús Avellaneda Galindo (q.e.p.d.) para adquirir ese derecho, lo cual podría realizarlo, como se indicó a través de demanda de reconvención o intervención excluyente.

Igualmente, no se decreta dicho medio de prueba, por cuanto no está orientado a acreditar el objeto de litigio.

#### **Prueba de oficio:**

- Solicitar al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, la relación detallada, con montos, semanas, conceptos, y fechas de inicio y finalización, de los aportes a pensión realizados por dichas entidades como empleadoras, y la señora María Jesús Avellaneda Galindo (q.e.p.d.) como trabajadora.

Para efectos de lo anterior, se concede a las referidas entidades el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que aporten a este proceso lo solicitado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y la cancelación de los valores respectivos.

**Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**Apoderado parte demandante:** Solicita que se adicione el auto de pruebas, por cuanto al momento de contestar las excepciones propuestas por el MEN, solicitó el decreto de prueba testimonial.

9:44 A.M. Suspende diligencia.

9:56 AM Reanuda diligencia.

**Despacho:** Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Luis Eduardo Londoño.  
Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura.  
Litisconsorte necesario: José Iván Cucaita Peralta.  
Radicado N° 2016-00382-00  
Continuación Audiencia Inicial.

demandante y que la solicitud la realizó en término, por ser procedentes, adiciona el auto de pruebas y el Despacho decreta:

**Interrogatorio de parte:** Decreta el interrogatorio de parte al Señor José Iván Cucaita Peralta, el cual le realizará la parte demandante de forma verbal o por escrito, diligencia a la cual asistirá el interrogado por conducto de su apoderado judicial.

**Declaración de terceros:** Decretar el testimonio de las personas Luis Eduardo Londoño, Alba Luz Olarte Londoño y Karina Marcela Londoño Avellaneda.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

**La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**Apoderado parte litisconsorte necesario:** Solicita que se decrete el interrogatorio de parte del señor Luis Eduardo Londoño.

**Apoderado parte demandante:** Sin observación, deja a consideración del Juez el decreto del medio de prueba.

**Apoderada parte demandada MEN-FOMAG:** Sin observación.

**Apoderado parte demandada Departamento del Tolima:** Sin observación.

**10:03 AM Suspende diligencia.**

**10:09 AM Reanuda diligencia.**

**Despacho:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. el Despacho Decreta de oficio el interrogatorio de las partes, en el cual interrogará a los señores Luis Eduardo Londoño y al señor José Iván Cucaita Peralta, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas por conducto de sus apoderados.

**La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**DESPACHO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas, el Despacho fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el día viernes 29 de noviembre de 2019 a las 8:30 A.M.

**La anterior decisión se notifica en estrados. Sin observación.**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:12 AM del día de hoy lunes 2 de septiembre de 2019.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Parte demandante: Luis Eduardo Londoño.

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y

Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura

Liticonsorte necesario: José Iván Cucaita Peralta.

Radicado N° 2016-00382-00

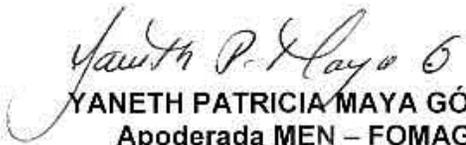
Continuación Audiencia Inicial.

magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ**  
JUEZ

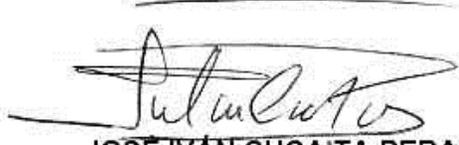
**CARLOS ANDRÉS HERRAN HERRERA**  
Apoderado parte demandante



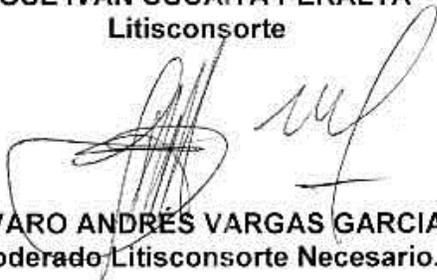
**YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ**  
Apoderada MEN – FOMAG.



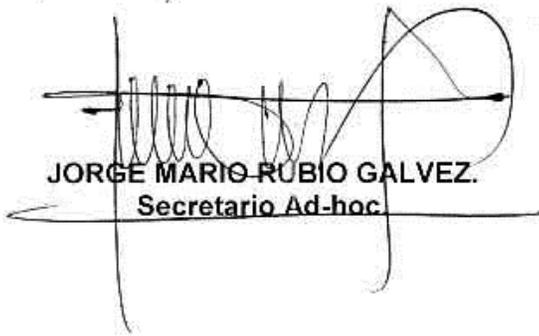
**FABIAN GIOVANNY PEÑA ROJAS**  
Apoderado Departamento del Tolima.



**JOSÉ IVÁN CUCAITA PERALTA**  
Liticonsorte



**ÁLVARO ANDRÉS VARGAS GARCIA**  
Apoderado Liticonsorte Necesario.



**JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.**  
Secretario Ad-hoc